



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR22-35
3 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR21-239 del 23 de diciembre de 2021 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N.º 02-2021-00058”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2021, el señor FAIBER ANTONIO GUTIERREZ LOSADA solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003002-2019-00090-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, manifestando que tiene un embargo judicial a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo en mención, en el cual se registró una actuación donde el sustanciador Diego Lozano refiere que fue notificado por conducta concluyente mediante E- mail del 14 de septiembre de 2021, ante lo cual, señala el quejoso, que nunca recibió correo alguno, y que si bien en la solicitud invocó ser notificado por conducta concluyente, en ningún momento le corrieron traslado de la demanda para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La petición de Vigilancia Judicial Administrativa, fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 2 de diciembre de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, siendo radicada bajo el número 180011101002-2021-00058-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, solicitándole a la señora juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, adjuntándole copia de la queja, mediante Oficio CSJCAQO21-190 del 2 de diciembre de 2021, siendo entregado en la misma fecha, a través de correo electrónico.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y la titular del despacho, se decretó la no apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa al citado proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 180014003002-2019-00090-00, mediante Resolución CSJCAQR21-239 del 23 de diciembre de 2021, al verificar que no se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro del aludido proceso y se puso en conocimiento de las partes.

El quejoso FAIBER ANTONIO GUTIERREZ LOSADA, fue notificado el 4 de enero de 2022 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR21-239 del 23 de diciembre de 2021, presentando recurso de reposición contra la citada Resolución el 19 de enero del mismo año, mediante correo electrónico.

Sustentación del Recurso de Reposición

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

“... El día cuatro (4) de la presente anualidad, vía correo electrónico soy notificado de la Resolución No. CSJCAQR21-239 de su despacho, en la cual se me informa que existió un error por parte del Juzgado al momento de realizar la notificación al digitar la dirección del correo y manifiesta que había sido subsanado realizándome la notificación el día seis (6) de diciembre de 2021, situación que no es cierta, debido a que a mi correo electrónico no llegó en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, la notificación con la respectiva demanda por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, para poder ejercer mi derecho legítimo a la

defensa invocando el artículo 29 de la Carta Magna, que hace referencia al DEBIDO PROCESO que tenemos derecho todos los colombianos ante cualquier instancia.

(...)

De manera muy respetuosa, solicito a su despacho que se realice una investigación rigurosa porque resulta contradictorio, que se plasmen anotaciones en el proceso que en ningún momento se ajustan a la realidad y de los cuales soy el directamente afectado y aún más que el Juzgado Segundo Civil Municipal manifieste que se me realizó el respectivo traslado de la demanda el día seis (6) de diciembre del 2021, cuando la realidad es que no he recibido ninguna notificación por parte del juzgado y nuevamente se ve violado mi derecho al debido proceso y de petición. Debido a que, la señora Juez, mediante auto N.º 856 del seis (6) de diciembre del 2021, da respuesta a mis peticiones, cuando el deber ser es que se contesten dentro de los términos que con fundamento en lo expuesto solicito las siguientes,

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. SOLICITO se revoque el pronunciamiento efectuado por su despacho mediante el Radicado No. CSJCAQR21-239.

SEGUNDO. SOLICITO se investigue la conducta de la señora Juez KERLY TATIANA BARRERA CASTRO y del sustanciador DIEGO LOZANO porque es evidente que el manejo que le han dado al proceso con Radicado No. 1800140030022019-00090-00 han violado mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a tener una defensa en igualdad de condiciones entre las partes involucradas. En ningún momento, es tema de discusión la mora de un proceso judicial sin tener en cuenta su naturaleza. El tema de discusión, radica en la falta de garantías procesales que el juzgado me ha brindado para poder ejercer mi derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO. SOLICITO se me realice la vigilancia y acompañamiento por parte de su despacho, en aras de que se me brinden las garantías y se me proteja mi derecho al debido proceso.”

Traslado del Recurso de Reposición.

Mediante Auto CSJCAQAVJ22-6 del 21 de enero de 2022, se ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días, a la señora Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, con el fin de que se manifieste respecto a los motivos del disenso del recurrente, plasmado en el escrito del recurso.

El día 28 de enero de 2022 se recibió vía correo electrónico oficio suscrito por la señora juez mediante el cual descorre traslado al recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

“...frente a las peticiones antes mencionadas las cuales fueron recibidas a través de correo electrónico, fueron resueltas por la suscrita mediante auto interlocutorio N° 856 de fecha 6 de diciembre de 2021, en la cual se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO: DEJAR sin efectos la constancia secretarial del 05 de octubre de 2021, del cuaderno de principal, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA córrase traslado de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago y del auto No. 1063 del 13 de septiembre de 2021, al señor Faiber Antonio Gutiérrez, debiéndose enviar al correo electrónico faiber1503@gmail.com, en igual sentido, córrase el término que tiene el demandado para realizar el pago o proponer excepciones.”.

Por lo anterior, me permito informar que el auto en mención fue publicado en el estado electrónico N.º 045 de fecha 7 de diciembre de 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-deflorencia/110>.

Y el 19 de enero de 2022, por parte del secretario de este despacho, remitió al correo electrónico faiber1503@gmail.com el traslado de la demanda y se notificó personalmente al demandado FAIBER ANTONIO GUTIERREZ, del contenido de la providencia N°308 del 19 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N°2019-00090, informándole sobre el término para contestar la demanda, igualmente se adjuntó copia de la demanda, del y del auto 1063 del 13 de septiembre de 2021, cumpliendo de este modo con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

Así las cosas y atendiendo a lo antes mencionado, solicito respetuosamente se niegue el presente recurso de reposición, en el entendido que se dio traslado como se ordenó en el auto antes mencionado y se corrió el respectivo término para efectos de que el señor Faiber Antonio Gutiérrez ejerza su derecho de defensa y contradicción.”

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJCAQR21-239 del 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre el proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003002-2019-00090-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO.

Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el quejoso en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Jurídico por desatar.

Establecer si la Resolución N.º CSJCAQR21-239 del 23 de diciembre de 2021, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones del señor FAIBER ANTONIO GUTIERREZ LOSADA, en calidad de quejoso dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

CASO PARTICULAR

Revisados los argumentos del recurso interpuesto por el quejoso FAIBER ANTONIO GUTIERREZ LOSADA, se observa que su inconformidad principal radica en que el Despacho Judicial implicado no lo ha notificado en debida forma de la demanda ejecutiva seguida en su contra bajo radicado N.º 180014003002-2019-00090-00, resaltando que ha solicitado en dos oportunidades que sea notificado por conducta concluyente y que se le corra traslado de la demanda y anexos para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Señala que, en ningún momento, es tema de discusión la mora de un proceso judicial sin tener en cuenta su naturaleza. El tema de discusión, radica en la falta de garantías procesales que el juzgado le ha brindado para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Bajo tales premisas, solicita que se revoque la Resolución CSJCAQR21-239 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual dispuso no aperturar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003002-2019-00090-00, que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Florencia, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO.

Ahora bien, en principio, cabe traer a colación que la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz; así como el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales, es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso en términos de oportunidad y agilidad en las actuaciones judiciales; esto es, que se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones o moras injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Bajo tales circunstancias particulares, es importante recordar en este estado del trámite administrativo, que la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el quejoso FAIBER ANTONIO GUTIERREZ LOSADA tuvo como principal hecho relevante verificar si efectivamente la juez de autos atendió o no las solicitudes de marras dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003002-2019-00090-00, destinadas a notificar al quejoso, correrle traslado de la demanda y anexos, para que este procediera a hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y en caso de que no se hubiere resuelto, constatar las razones por las cuales no impartió justicia en los plazos y términos que dispone la Ley.

Indicado lo anterior, se tiene que los resultados de la decisión adoptada dentro de la resolución objeto de recurso, fue consecuencia de la verificación que se hizo de la notificación al demandado, realizada por uno de los sustanciadores del Juzgado implicado, de lo cual se dejó constancia, misma que no se había realizado en debida forma, puesto que se observó un error de digitación en el correo electrónico del demandado, toda vez que el autorizado por el señor FAIBER ANTONIO GUTIERREZ LOSADA para correr traslado de la demanda fue el e-mail faiber1503@gmail.com, y se envió al correo electrónico faiber1501@gmail.com.

Una vez identificada la anterior situación, dentro del ejercicio del presente trámite, fue puesta en conocimiento al despacho judicial, razón por la cual mediante auto No. 856 del 6 de diciembre de 2021, se dejó sin efectos la constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2021, a través de la cual se indicó que el 28 de septiembre de 2021, venció en silencio el término concedido a la parte demandada, señor Faiber Antonio Gutiérrez, para contestar la demanda y se ordenó correr traslado de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago y del auto No. 1063 del 13 de septiembre de 2021, al señor Faiber Antonio Gutiérrez, debiéndose enviar al correo electrónico faiber1503@gmail.com.

En ese entendido, esta instancia administrativa consideró saneada la circunstancia de deficiencia solicitada por el quejoso, con lo cual, no se hizo necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial, una vez corregido el yerro advertido pues no se observa razonablemente que el mismo obedeciera a un actuar doloso de los servidores judiciales implicados.

De otra parte, frente al argumento del quejoso donde establece que el juzgado no lo notificó el día 6 de diciembre de 2021, debe indicarse que en la resolución recurrida esta Corporación no dispuso tal situación, pues se hizo énfasis en que el juzgado involucrado profirió auto en esa fecha, de la cual se adelanta el trámite de notificación al quejoso, tal como lo solicitaba, precediendo a corregir la situación de deficiencia planteada.

Al respecto vale la pena resaltar que, al interior de cada proceso judicial, el juzgado emite un pronunciamiento, el cual dentro del término procesal previsto por el legislador se hace público; en la actualidad a través de los estados electrónicos ubicados en los micrositios de la página de la Rama Judicial, por tanto realizado lo anterior, se da inicio a la contabilización de términos de ejecutoria según sea el caso particular, para que

posteriormente se materialice la decisión adoptada, es decir, que cada proceso debe surtir un trámite procedimental previamente establecido en la ley, como se dijo.

Ahora bien, examinado el recurso el quejoso manifiesta que, en ningún momento es tema de discusión la mora de un proceso judicial sin tener en cuenta su naturaleza, es más señala que el tema de debate radica en la falta de garantías procesales que el juzgado le ha brindado para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Frente a las anteriores afirmaciones y lo argumentado por el quejoso, esta Corporación no las comparte, toda vez que, justamente la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es velar para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, empero en manera alguna su ejercicio constituye una forma de litigio, como razonablemente se concluye de la lectura de la impugnación.

En este aspecto, se ha reiterado en diferentes oportunidades y en particular en el contenido de la resolución que ahora se cuestiona, que la finalidad y objetivo de la vigilancia judicial administrativa no se centra en debatir, fallar o cuestionar las decisiones adoptadas por el juzgado dentro del proceso o procedimientos realizados dentro de aquel, razón por la cual esta instancia no se adentró en dichos asuntos, pues carece de competencia para ello, máxime cuando existen otros mecanismos e instancias a las que se puede acudir para alegar las supuestas vulneraciones de las que hace referencia, como los recursos que le otorga la ley o las quejas disciplinarias de las cuales puede disponer.

No obstante, se en el presente asunto, la señora juez al descorrer traslado del recurso, adjuntó copia de la notificación personal realizada al demandado FAIBER ANTONIO GUTIERREZ LOSADA el 19 de enero de 2021, suscrita por el mismo, igualmente impresión del correo electrónico enviado en la misma fecha, donde adjuntan providencia interlocutoria N.º 856 de fecha 06 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2019-00090-00, se remite copia de la demanda, copia del mandamiento de pago interlocutorio Nro. 0308 de fecha 19 febrero de 2019 y copia del auto 1063 de fecha 13 de septiembre de 2021, con lo cual es el mismo estrado judicial quien adopta medidas tendientes precisamente a garantizar el debido proceso.

En este sentido, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea el recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso, no queda más alternativa que mantener incólume la determinación objeto de ataque, por las breves empero contundentes razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

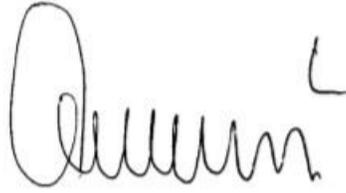
PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJCAQR21-239 del 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa de radicado 180011101002-2021-00058-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia y al recurrente.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 2 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel', with a large, stylized initial 'M' and a small 'L' at the end.

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV